

16200 RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una mesa para el diagnóstico radiológico, fabricado por Hitachi Medical Corporation en Japón.

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», con domicilio social en calle Martínez de Villergas, 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una mesa para el diagnóstico radiológico, fabricado por Hitachi Medical Corporation, en su instalación industrial ubicada en Japón;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave 2073-M-IE, ha hecho constar, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1249/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GME-0133, con fecha de caducidad del día 3 de mayo de 1990, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 3 de mayo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

Primera. Descripción: Tipo de mesa.

Segunda. Descripción: Distancia tablero-película. Unidades: mm.

Tercera. Descripción: Desplazamiento del tablero y trendelenburg.

Unidades: mm/grados.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Philips», modelo Tomoscan LX.

Características:

Primera: Horizontal.

Segunda: -

Tercera: I (1435), I (-), II (-).

Esta Dirección General, por aplicación del apartado 5.1.4 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, concede la presente Resolución para este equipo de especiales características funcionales o de aplicación, en base al dictamen técnico del laboratorio, un informe de la Empresa sobre el sistema de control de calidad utilizado en su fabricación y las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización de equipo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de mayo de 1988.—El Director general, José Luis Bozal González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16201 ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se homologa el Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con destino a su envasado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con destino a su envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la Unión de Campesinos Leoneses (UCL), la Federación de Jóvenes Agricultores (UFADE de León), la Asociación Española de Cooperativas Agrarias, la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (ASGALE-CNAG) la SAT-ACCL y la Cooperativa COTESLA, en representación del sector productor, y «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima», «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada», «MERCOS Duero Norte», «José Ramón, Sociedad Anónima» y «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima», en representación del sector industrial, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, en el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el Acuerdo Colectivo de Alubia Seca con

destino a su envasado, así como el correspondiente Convenio de campaña y contrato-tipo, cuyos textos íntegros figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.—El ámbito territorial a que se extiende el Acuerdo Colectivo abarca la provincia de León.

Tercero.—El período de vigencia del Acuerdo Colectivo será de un año a partir del 20 de mayo de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

Acuerdo Colectivo entre productores y envasadores de alubias de la provincia de León para la campaña 1988/89

En León, a 20 de mayo de 1988

1. Intervienen:

En representación del sector productor: Don Camilo González Morales y don Francisco Chamorro Martínez, por la Unión de Campesinos Leoneses; don Marino Fernández Grande, representante de la Federación de Jóvenes Agricultores UFADE de León; don Lorenzo García, en representación de la Agrupación Española de Cooperativas AECA, y don José Rico Fernández, Delegado provincial de ASEGALÉ-CENAG.

En representación de las Cooperativas: Don Lorenzo García García, Director Gerente de la SAT ACCAL y don Nazario Fernández Alonso, Presidente de la Cooperativa COTESLA.

En representación del sector industrial: Don Gaspar Luengo de la Fuente, representante de la Asociación Nacional de Legumbres y de la Sociedad «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima»; don Pedro Álvarez Penelas, Gerente de la Sociedad «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada»; don José María Cabezas García, Delegado de MERCOS, Delegación Duero Norte; don Felicitísimo García Martínez, en representación de «Productos José Ramón, Sociedad Anónima», don Fernando Lastra Dieguez, en representación de «Envasadora Agrícola Leonesa, Sociedad Anónima».

Todos los citados representantes se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo Colectivo, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

2. Exponen:

a) Que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluyó las legumbres secas para el consumo humano entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

b) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes, dada la conveniencia de lograr un acuerdo para el buen funcionamiento de la próxima campaña, están dispuestas a realizar un esfuerzo técnico y económico para la adaptación del sector a la realidad del mercado y han confirmado su deseo de suscribir un Acuerdo Colectivo para Alubia Seca destinada al envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y la normativa que la desarrolla, con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir, y la determinación las condiciones de suministros así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

- Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales para representar los intereses del sector, y proponer conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

c) El presente Acuerdo se establece para la campaña 1988/89 y su ámbito territorial es de carácter provincial, abarcando la producción de la provincia de León.

d) Las partes se reconocen mutuamente, según intervinieren, la capacidad jurídica y de obrar, necesaria para asumir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Acuerdan: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las alubias objeto del presente Acuerdo Colectivo serán de las variedades «Pinta de León», «Redonda», «Canellini», «Plancheta», «Palmeña» y «Canela», no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en el Convenio de campaña, mezclas de las diferentes variedades.

Los productos se adaptarán al cuadro de tolerancias que se establece, teniendo en cuenta «la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior» establecida en la Orden de 16 de noviembre de 1983 y las características de las entregas que normalmente se efectúan dentro de la provincia.